



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	17 DE DICIEMBRE DE 2008	Suplemento 6916 V
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No.- 24375

DECRETO 153

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el dinamismo del estado moderno, impone al legislador la obligación de actualizar constantemente el derecho con el propósito de satisfacer las necesidades de la población y solucionar los problemas que la sociedad enfrenta en nuestros días. En esta lógica el Poder Legislativo requiere renovar sus facultades a fin de facilitar el desarrollo de las actividades gubernamentales en beneficio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDO.- Es una realidad que tanto el Estado, como los Ayuntamientos, no cuentan con la infraestructura física necesaria para prestar los servicios públicos con la calidad y oportunidad que la sociedad demanda, por lo que es indispensable crear los mecanismos

jurídicos que les permitan hacerlos y efficientar el gasto presupuestado para ese objetivo, pudiendo traducir el mismo en un proyecto de largo plazo, con consecuencias positivas para las finanzas públicas.

TERCERO.- Derivado de lo anterior, se vuelve una necesidad real, implementar las políticas públicas y las disposiciones constitucionales y legales que fortalezcan aún más la práctica de la disciplina la racionalidad y la austeridad en la aplicación del gasto público; así como que posibiliten la celebración de contratos plurianuales que, sin constituir deuda pública, permitan estar a la vanguardia en la celebración y generación de obligaciones económicas cubiertas con gasto público; por lo que se hace necesario reformar el artículo 36 de la Constitución local en sus fracciones respectivas, a fin de dar las bases para que en las leyes secundarias se desarrollen, desde luego delimitando lo conducente el uso que se le pretende dar a este tipo de facultades, en el entendido que se tratará de situaciones excepcionales suficientemente justificadas.

CUARTO.- Por otro lado, la contratación de empréstitos por parte de los gobiernos, estatales y municipales es de gran trascendencia al ejercer una enorme influencia en materia de financiamiento del gasto público, en virtud que este instrumento les posibilita el logro de los objetivos establecidos en sus respectivos planes de desarrollo.

QUINTO.- De igual forma, reconocer el dinamismo financiero al que se ve afecto el Estado de Tabasco, como consecuencia del cual el Gobierno del Estado y sus Municipios pueden verse en la necesidad de contraer compromisos financieros cuando las necesidades imperantes del momento así lo requieran sujetándose a las bases que al efecto emita esta Soberanía, para lo cual se clarifica la hipótesis normativa contenida en la fracción XII del artículo 36 de la Constitución local.

SEXTO.- Lo anterior generará un robustecimiento al principio de seguridad jurídica para los contratantes de deuda pública que propiciarán un financiamiento más competitivo, ya que al disminuir el riesgo legal para todos aquellos acreedores de deuda pública, se verá reflejado de manera positiva en el servicio de la deuda del Estado y Municipios.

SÉPTIMO.- Por último, cabe mencionar que en un ejercicio de técnica legislativa el último supuesto contemplado en la fracción VII del artículo 36 en vigor, ha sido trasladado en el presente decreto a la fracción X del mismo numeral, al entender que contempla supuestos normativos distintos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tenemos a bien emitir el siguiente:

DECRETO 153

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones VII, X, XII, XXIX y XLIV del artículo 36, y el último párrafo de la fracción VI del artículo 65, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco para quedar como sigue:

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I al VI.....

VII.- Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.

Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.

VIII al IX.-

X.- Determinar, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y demás disposiciones aplicables las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; y legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios;

XI.-

XII.- Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar financiamientos a nombre del Estado y de los Municipios, respectivamente; aprobar esos mismos financiamientos, cuyo plazo sea superior a un año y reconocer e instruir el pago de la deuda del Estado y de los Municipios contraída.

Dichas bases, se fijarán conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ejecutivo y los Municipios podrán contratar financiamiento cuya vigencia no sea mayor a un año, sin requerir autorización expresa del Congreso. Invariablemente deberán sujetarse a las siguientes bases:

- a) En ningún caso el plazo excederá el periodo constitucional de la administración que contrató dicha deuda, ni venza dentro de los noventa días naturales anteriores al fin de dicho periodo constitucional.
- b) El límite máximo de este tipo de financiamientos que podrá contratar el Gobierno del Estado y los Municipios será de 8% de sus ingresos ordinarios determinados en sus leyes de ingresos vigentes.

Se entenderá por Ingresos Ordinarios: la suma de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos así como las Participaciones Federales y cualquier otro ingreso de carácter federal que no tenga un uso o fin específico.

- c) No se afectará en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.
- d) El financiamiento así contratado no podrá ser refinanciado ni reestructurado.
- e) El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán informar al Congreso de Estado la contratación, liquidación y conclusión del financiamiento en un plazo que no exceda de 30 días naturales siguientes de cada uno de los actos correspondientes.
- f) El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público.

Adicionalmente el Ejecutivo y los Municipios se sujetaran a las bases que al efecto se establezcan en las Leyes secundarias.

No se entenderá como deuda pública las obligaciones económicas o financieras plurianuales derivadas del ejercicio de la facultad consagrada en la fracción XLIV de este mismo artículo;

XIII a XXVIII.....

XXIX.- Autorizar la enajenación o gravámen de bienes inmuebles del Estado;

XLIV.- Legislar en materia de proyectos y contratos para prestación de servicios, obra pública, adquisiciones y arrendamientos contraídos por el Estado y, en su caso, por los Municipios cuyas obligaciones tengan una vigencia plurianual. Estos contratos plurianuales deben ser presentados al Congreso del Estado para su autorización; y

XLV.-

Artículo 65.- El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

I. a la V...

VI.- ...

...

...

...

...

...

Los Ayuntamientos no podrán contraer empréstitos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes inmuebles sin autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período. Tratándose de empréstitos que excedan del plazo de un año, se deberá contar con la autorización del Congreso Local en los términos que señale la Ley en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Hasta en tanto no se hagan las reformas pertinentes a las disposiciones jurídicas secundarias seguirán aplicándose las vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto.

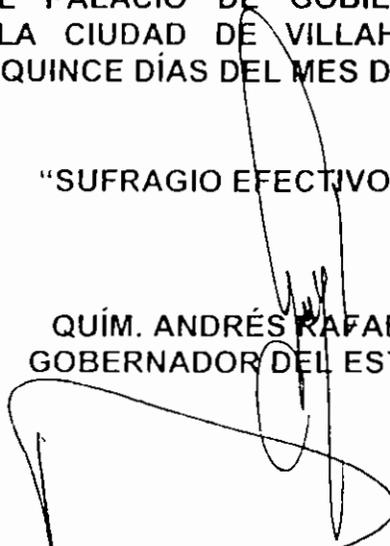
TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, háganse llegar a cada uno de los 17 Ayuntamientos del Estado, copia fiel y exacta del correspondiente dictamen y sus antecedentes, para que emitan su voto de aprobación o rechazo a las reformas acordadas por esta soberanía legislativa, con la previsión que si dentro del término de 15 días naturales siguientes a la fecha de su recepción y notificación respectiva, no emiten su voto, se tendrá como aprobatorio el voto del Ayuntamiento omiso.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO, PRESIDENTE; DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

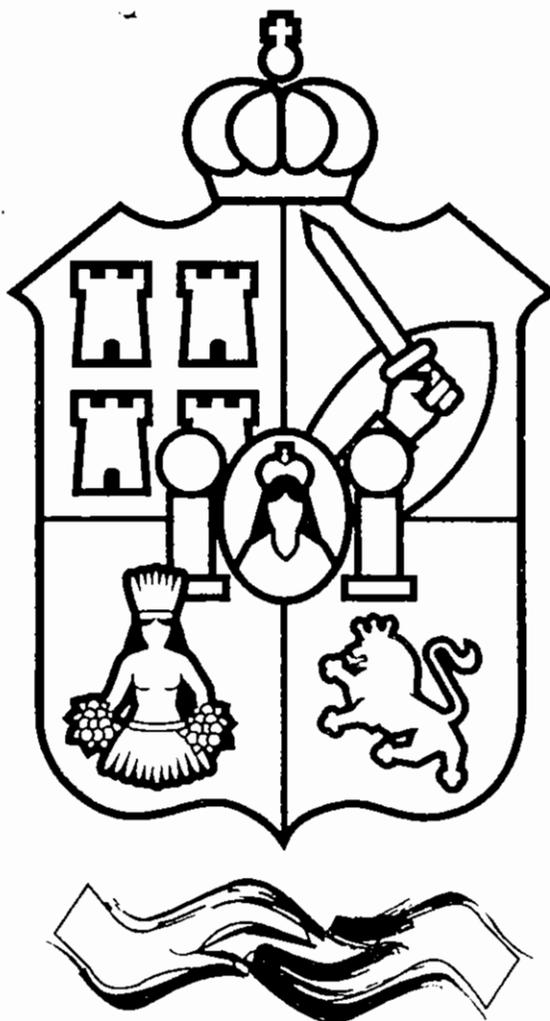
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



TABASCO
Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.